



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SRE-PSC-69/2016 Y SU  
ACUMULADO SRE-PSC-70/2016

DENUNCIANTES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

**1. FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 21, fracción V; 55 fracción II y último párrafo; 94; y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** La SENTENCIA de esta fecha emitida en el expediente indicado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. PERSONA A NOTIFICAR:** Los demás interesados

**4. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El que suscribe, Titular de la oficina de Actuaricos de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR** que, siendo las **dieciocho horas con diez minutos del día en que se actúa**, **NOTIFICO** la determinación citada, mediante cédula que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, acompañada de copia de la misma. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.** -----

**ADÁN DE JESÚS SOLANO SIERRA**







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SRE-PSC-69/2016 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-70/2016

**DENUNCIANTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y [REDACTED], CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIAS:** CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO Y MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, por la difusión en televisión del promocional denominado "No cumplió V2", folio RV01570-16; en razón de que se actualiza la calumnia y el uso indebido de la pauta por la afectación al derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED]

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral local

**1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes para renovar, entre otros cargos de elección popular, la gubernatura.

**2. Campañas.** El periodo de campañas para la renovación del mencionado cargo, comprendió del tres de abril al primero de junio

<sup>1</sup> En lo sucesivo: PAN.

de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, en tanto que la jornada electoral se celebró el cinco de junio.

## **II. Quejas UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y su acumulada UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016 (Expediente SRE-PSC-70/2016)**

**1. Presentación de las denuncias.** El diecinueve de mayo, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> y [REDACTED] candidata a gobernadora de la coalición "Aguascalientes grande y para todos", a través de su representante, respectivamente, presentaron escritos de denuncia en contra del PAN.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el spot denominado "No cumplió V2", con folio RV01570-16, contiene expresiones calumniosas para su representado y para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] candidata a gobernadora del mencionado Estado, postulada por la coalición "Aguascalientes grande y para todos", integrada, entre otros, por el PRI. Asimismo, solicitaron el dictado de medidas cautelares.

**2. Radicación, requerimientos, admisión y acumulación.** En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>5</sup>, autoridad instructora, realizó las siguientes actuaciones:

- En la queja presentada por el PRI, la radicó con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016, ordenó realizar diligencias de investigación y solicitó diversa información a la

<sup>2</sup> En adelante, los hechos en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> PRI.

<sup>4</sup> INE.

<sup>5</sup> Unidad de lo Contencioso.



Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>6</sup> del mencionado instituto, las cuales fueron cumplimentadas en su oportunidad. En diverso acuerdo de la misma fecha, admitió la queja.

- En la queja de la candidata [REDACTED] la radicó con el número de expediente UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016, la admitió y ordenó su acumulación a la diversa UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016, por ser la primera registrada, derivado de la estrecha relación que tenía con la misma y a fin de evitar que se emitieran determinaciones contradictorias.

**3. Medidas cautelares.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>7</sup> por acuerdo ACQyD-INE-77/2016 declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

**4. Revocación de las medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-85/2016, en el sentido de revocar el referido acuerdo ACQyD-INE-77/2016 y otorgar las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó a la Comisión de Quejas realizar todos los actos necesarios para suspender la difusión del promocional materia de la denuncia, ya que en apariencia de buen Derecho estimó que las manifestaciones podrían constituir calumnia.

**5. Cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-REP-85/2016.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-90/2016, en acatamiento a lo dispuesto por la referida resolución de la Sala Superior, donde ordenó la sustitución y suspensión de la difusión del material denunciado, en los plazos señalados a partir de la notificación de dicho acuerdo.

<sup>6</sup> Dirección de Prerrogativas.

<sup>7</sup> Comisión de Quejas.

<sup>8</sup> Sala Superior.

**6. Emplazamiento y audiencia.** El primero de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis siguiente.

**7. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada<sup>9</sup>.** El mismo seis de junio, por oficio INE-UT/7035/2016, el titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a esta Sala Especializada el expediente de mérito, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>, para que verificara su debida integración. Esto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014<sup>11</sup>, emitido por la Sala Superior.

### **III. Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/124/2016 (Expediente SRE-PSC-69/2016)**

**1. Denuncia.** El veinticuatro de mayo, el PRI, a través de su representante ante el Consejo General del INE, denunció al PAN, por la difusión en televisión del promocional "No cumplió V2", con folio RV01570-16, pautado para el proceso electoral del Estado de Aguascalientes; porque considera que su contenido no cumple con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, así como por el uso indebido de la pauta por no identificar al partido emisor de dicho promocional.

**2. Radicación y diligencias para mejor proveer.** En la mencionada fecha, el titular de la Unidad de lo Contencioso radicó la queja con el

---

<sup>9</sup> Sala Especializada.

<sup>10</sup> Unidad Especializada.

<sup>11</sup> Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o en el link: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuercd\\_General\\_4\\_2014.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuercd_General_4_2014.pdf)



número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/124/2016 y solicitó diversa información a la Dirección de Prerrogativas, la cual fue proporcionada oportunamente.

**3. Admisión, requerimiento e improcedencia parcial de las medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, el titular de la Unidad de lo Contencioso admitió la queja, requirió diversa información a la Dirección de Prerrogativas, lo cual fue cumplido en su oportunidad y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, respecto a la parte de la queja en que el PRI denunció que el spot supuestamente carece de elementos de identificación del partido que lo pautó, porque dicha situación ya había sido materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas, en el acuerdo ACQyD-INE-80/2016<sup>12</sup>.

Por otro lado, le solicitó a la mencionada Comisión que se pronunciara de las medidas cautelares respecto de la diversa infracción de supuesta violación al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

**4. Medias cautelares.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora se pronunció respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares en cuanto a la vulneración del citado protocolo, en el sentido de declararlas improcedentes, porque ya existía diverso pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas, donde determinó la sustitución y suspensión de la difusión del material denunciado, en atención a lo ordenado en la sentencia del SUP-REP-85/2016.

**5. Emplazamiento y audiencia de ley.** El dos de junio la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a

<sup>12</sup> El acuerdo se emitió en el procedimiento especial sancionador registrado ante la Unidad de lo Contencioso, con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/113/2016, el cual fue resuelto el cuatro de junio, por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-65/2016.

la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis siguiente.

**6. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El mismo seis de junio, mediante oficio INE-UT/7056/2016, el titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a esta Sala Especializada el expediente atinente; el cual fue enviado a la Unidad Especializada, para que verificara su debida integración, de conformidad con el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

#### **IV. Turno y radicación**

El siete de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SRE-PSC-69/2016 y SRE-PSC-70/2016 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. Competencia**

Esta Sala Especializada es competente para resolver los presentes asuntos, porque se trata de procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia la difusión en televisión de un promocional pautado por el PAN, como parte de la prerrogativa de acceso a la televisión, el cual, desde la perspectiva de los quejosos, podría constituir calumnia en contra del mencionado partido y de su candidata a gobernadora en el Estado de Aguascalientes; así como



el uso indebido de la pauta, las cuales constituyen infracciones de competencia exclusiva del ámbito federal<sup>13</sup>.

Esta consideración tiene fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base III y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 186 fracción III inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 471 párrafo 2, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>.

## SEGUNDA. Acumulación

La revisión integral de las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro, permite advertir que existe identidad entre éstas, porque en ambas se denuncia al PAN, por la difusión del promocional denominado "No cumplió V2", con folio RV01570-16; por lo que la controversia a dilucidar se centra en el análisis del mencionado spot.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver dichos asuntos de manera conjunta, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-70/2016**, al diverso **SRE-PSC-69/2016**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del procedimiento acumulado.

<sup>13</sup> Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONDUCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente. Los criterios jurisprudenciales citados, pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).

<sup>14</sup> Constitución Federal.

<sup>15</sup> LEGIPE.



### **TERCERA. Causas de improcedencia**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

#### **i. Cosa juzgada y cuestiones previas**

En el caso, esta Sala Especializada advierte que procede el sobreseimiento parcial en el presente procedimiento, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup>, aplicado supletoriamente de acuerdo con el diverso artículo 441 párrafo 1, de la LEGIPE<sup>17</sup>.

Ello, porque la Unidad de lo Contencioso en el presente asunto dictó acuerdo de admisión respecto a todos los actos reclamados, sin embargo, sobrevino una causa de improcedencia, derivada de la resolución del diverso procedimiento especial sancionador de órgano central con número de expediente SRE-PSC-65/2016, toda vez que algunos de los hechos materia del presente procedimiento ya fueron objeto de resolución, por lo que el efecto de lo decidido en aquella sentencia resulta vinculante para las partes del presente asunto. ya que se actualiza la figura procesal de la **cosa juzgada**.

En relación con dicha figura, la Sala Superior ha considerado que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando hay identidad de personas,

---

<sup>16</sup> Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: ... c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; ...

<sup>17</sup> Artículo 441.1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



cosas y acciones, y tiende a dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a suscitarse un nuevo debate sobre hechos ya controvertidos, mediante otro procedimiento en el que se plantean iguales cuestiones, por lo que implica la existencia de una decisión definitiva, ya sea judicial o arbitral, que pone punto final a una controversia<sup>18</sup>.

Ahora, para que exista cosa juzgada es necesario que haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de controversia; por tanto debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto material de los procedimientos de que se trate, e identidad en la causa o hecho jurídico generador de la denuncia.

En concreto, ya fue materia de estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala Especializada, lo relativo a la infracción de uso indebido de la pauta por la falta de identificación clara, del partido responsable en el promocional televisivo denominado "No cumplió V2", clave RV01570-16; porque se omitió el emblema del partido político que pautó el promocional, acorde con lo previsto en el artículo 25 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup>.

En efecto, en la mencionada resolución del expediente SRE-PSC-65/2016, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 461, de la LEGIPE; se observa que el cuatro de junio esta Sala Especializada resolvió dicho procedimiento especial sancionador de órgano central, en el cual se pronunció respecto del promocional materia de la denuncia, en el sentido de que carecía del emblema del partido emisor y, en consecuencia, determinó la responsabilidad en que incurrió el PAN, por dicha omisión e impuso

<sup>18</sup> Al respecto, pueden consultarse entre otras, la sentencia del asunto SUP-JDC-625/2009.

<sup>19</sup> Ley de Partidos.

la sanción respectiva consistente en amonestación pública para el sujeto denunciado, por lo que existe cosa juzgada.

Para acreditar lo anterior, debe hacerse notar que tanto en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-65/2016, como en el presente procedimiento, hay identidad absoluta en el sujeto denunciado, el objeto y la causa de controversia.

Ello, porque, el denunciado en los procedimientos es el mismo, es decir, el PAN.

En relación al objeto, en ambos casos se denuncia el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "*No cumplió V2*", con clave RV01570-16, pautado para el periodo de campaña del proceso electoral de Aguascalientes.

Finalmente respecto de la causa, a dicho del quejoso, es que carece de los requisitos mínimos de identificación y contenido, conforme a la normativa electoral, ya que no contiene el emblema del PAN.

Por tanto, al haber identidad de estos elementos: sujeto, objeto y causa de controversia, es que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, respecto de la infracción de identificar al partido emisor del mensaje, como lo señala el artículo 25 inciso d), de la Ley de Partidos.

En consecuencia, toda vez que en su momento, la autoridad instructora admitió el presente asunto, lo procedente es sobreseer en este procedimiento especial sancionador respecto de dicha infracción; pues de lo contrario se vulneraría el principio de "*non bis*



*in idem*" o de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal<sup>20</sup>.

En ese sentido, lo aducido por el PAN; en su escrito por el que compareció a la audiencia de ley, en el sentido de que la denuncia resulta frívola, porque los hechos denunciados no cumplen lo señalado por la normativa electoral ya que en el promocional se realiza la identificación clara de que su partido es el emisor del mensaje, resulta inatendible; porque independientemente de que dicha causal resultara o no procedente, lo cierto es que el tema respecto del cual refiere la frivolidad se ha sobreseído en el asunto.

## ii. Difusión del promocional en televisión

Este órgano jurisdiccional no inadvierte que las denuncias del expediente SRE-PSC-70/2016 fueron presentadas el diecinueve de mayo, es decir, con anterioridad a la transmisión efectiva del promocional de televisión RV01570-16, que fue el veintidós de mayo<sup>21</sup>, esto es, cuando los materiales estaban alojados en el portal de pautas del INE; de ahí que sobreviene la procedencia del procedimiento y deba eliminarse cualquier formalismo que impida el acceso real a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Especializada, al sobrevenir la procedencia del procedimiento especial sancionador, resulta ajustado a Derecho conocer y resolver respecto del promocional materia de la denuncia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia, lo cual se analizará más adelante.

<sup>20</sup> Al respecto resulta orientativa en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª/JJ.97/2012, de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013. Tomo 1, Pág. 551.

<sup>21</sup> Con las pruebas que obran en el expediente y que en el apartado correspondiente se analizan, se acredita su posterior difusión durante la tramitación del procedimiento.



De manera que se actualiza la procedencia y en consecuencia, corresponde realizar el estudio de fondo en el apartado respectivo, en atención a que se acreditó la difusión de los materiales denunciados.

#### **CUARTA. Cuestión previa sobre la legitimación**

##### **i. Legitimación de un partido para denunciar la posible calumnia que afecta a su candidata.**

El PRI está legitimado para presentar el escrito de queja en el presente procedimiento por las siguientes razones.

1. *Como partido político nacional puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona jurídica de derecho público acorde a lo establecido por los artículos 41, de la Constitución Federal, y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos; y de manera orientativa, por lo dispuesto en el artículo 25 fracciones II y VI, del Código Civil Federal.*

Así lo han determinado este órgano jurisdiccional y la Sala Superior, en diversos asuntos<sup>22</sup>, en los que se ha sostenido que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier persona, ya sea física o jurídica; la cual puede interponer una denuncia cuando considere que se le imputan hechos o delitos falsos en materia electoral que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía y los electores, lo que, a decir, del denunciante, acontece en el caso.

2. *Como ente de interés público forma un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos quienes integran al partido político que, dados sus fines constitucionales,*

<sup>22</sup> Al respecto, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-30/2015, SRE-PSL-34/2015, SRE-PSD-68/2015, SRE-PSD-458/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados y SRE-PSC-153/2015; así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-279/2015



hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas (candidatos) que contendrán para diversos cargos de elección popular y que, de ganar, ocuparán dichos cargos en su calidad de servidores públicos.

Así, cuando se relaciona (directa o indirectamente) al partido en la propaganda que se considere calumniosa para los candidatos y/o servidores públicos, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos.

De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de las normas convencionales de las que México forma parte, siempre que acuda un instituto político, por sí mismo o en coalición, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de algún candidato que haya postulado, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción en contra del partido político y de su candidata o candidato<sup>23</sup>; con independencia de que éstos hayan denunciado la misma infracción de manera individual.

## **ii. Facultad de un partido para deducir acciones tuitivas de intereses difusos (violencia política contra las mujeres)**

Cabe recordar que el PRI adujo la posible violencia política en contra de [REDACTED] candidata a gobernadora de la coalición "Aguascalientes grande y para todos", al negar la existencia de la candidata a la gubernatura del Estado de

<sup>23</sup> Como se resolvió en los expedientes SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015 y SRE-PSL-34/2015.

Aguascalientes, así como, sus acciones y su capacidad para gobernar dicha entidad federativa, por el simple hecho de ser mujer.

Esta Sala Especializada considera que la legitimación tiene lugar por idénticas razones a las expuestas en el tema de calumnia.

Además, y sobre todo, el PRI está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en contra de la discriminación por cuestiones de género; así como la posible violencia política contra las mujeres, en tanto que la situación de vulnerabilidad que afrontan las mujeres para participar en la vida política del país, de acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia político-electoral y las medidas que el Estado Mexicano debe implementar para hacer posible su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, es un aspecto de orden público cuya protección puede hacerse valer por los partidos políticos.

En lo conducente, resulta aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"<sup>24</sup>.

#### **QUINTA. Controversia.**

Derivado de lo aducido por los quejosos en sus escritos de denuncia, la controversia a resolver ante este órgano jurisdiccional consiste en analizar si se configuran o no las siguientes infracciones atribuidas al PAN:

<sup>24</sup> Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



- El supuesto contenido **calumnioso** derivado de la difusión del promocional materia de la denuncia, lo que implica la posible vulneración a los artículos 41 base III apartado C primer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 247 párrafos 1 y 2 y 443 párrafo 1 incisos j) y, de la LEGIPE; y 25 párrafo 1 incisos a), o) y u), de la Ley de Partidos; y
- La posible **violencia política** en contra de [REDACTED], lo que implica la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LEGIPE, y 25 párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley de Partidos.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **1. Valoración probatoria**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### **i. Relación de los medios de prueba y valoración legal**

##### **1. Aportado por el denunciante**

El representante del PRI ante INE refirió que ofrecía como medio de prueba los promocionales denunciados, cuyo contenido podía ser descargado de la página web <http://pautas.ine.mx/aguascalientes/index.cam.html>.

##### **2. Diligencias realizadas por la autoridad instructora**

**2.1. Requerimientos realizados a la Dirección de Prerrogativas respecto del spot materia de la denuncia, en relación con los**



siguientes cuestionamientos: si eran pautados, el periodo de difusión, si se había solicitado su suspensión o sustitución, entre otros.

2.2. Actas circunstanciadas de diecinueve y de veinticuatro de mayo, practicadas por el personal de la Unidad de lo Contencioso, con el objeto de corroborar el contenido del promocional denominado "No cumplió V2" con folio RV01570-16, localizable en la página de internet [http://pautas.ife.org.mx/index\\_locales.html](http://pautas.ife.org.mx/index_locales.html).

### **3. Aportados por la Dirección de Prerrogativas**

3.1. Oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2116/2016 y INE/DEPPP/DE/DAI/2268/2016, de diecinueve y veinticinco de mayo, respectivamente, en los que se indica, en similares términos, que el promocional fue pautado por el PAN, como parte de sus prerrogativas, para el periodo de campaña local en el Estado de Aguascalientes, con inicio de transmisión el veintidós de mayo, sin el señalamiento de su conclusión.

A cada oficio se anexó un disco compacto, con el escrito de solicitud de difusión y el testigo de grabación correspondiente.

3.2. Oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2290/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/2291/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/2326/2016, de veinticinco de mayo, los dos primeros y de veintisiete de mayo, el segundo. En dichos oficios se indica, el reporte de detecciones del promocional materia de la denuncia, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el periodo de transmisión comprendido del veintidós al veinticinco de mayo, señalándose que en ese lapso, hubo un total de ciento veintiséis impactos.



A los dos últimos oficios se anexó, en cada caso, un disco compacto con el oficio de solicitud de difusión y el testigo de grabación correspondiente.

3.3. Oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2391/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/2474/2016, de uno y tres de junio, respectivamente; en ambos se indica que se realizó el monitoreo del promocional materia de la denuncia, en el periodo comprendido del veintidós al treinta de mayo, con la precisión de que los días veintinueve y treinta no se registraron impactos. De esta forma se reporta un total de doscientos ocho impactos.

A cada oficio se anexó un disco compacto con el reporte del monitoreo.

3.4. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2474/2016, de seis de junio, por el cual se especifica que los días veintinueve, treinta y primero de junio no se detectó transmisión alguna del promocional materia de la denuncia.

El medio de prueba referido en el apartado 1 es **documental privada** por ser emitida por un particular. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3 inciso c) y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Los medios de prueba mencionados en los apartados 2 y 3 son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

Los discos compactos que se anexaron a los documentos del apartado 3 son **documentales técnicas**<sup>25</sup> acorde con los artículos 461 párrafo 3 inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, dado que no se objetaron o controvirtieron respecto a su autenticidad y contenido.

Por su parte, las documentales técnicas, aunque generalmente sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su vinculación con otros elementos de autos, la verdad conocida y el recto raciocinio, que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado; en el caso, toda vez que los discos compactos relativos a los mensajes pautados para los partidos políticos; fueron emitidos por la Dirección de Prerrogativas en ejercicio de sus atribuciones, en concreto, los relacionados en el apartado 3, también tienen valor probatorio pleno.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"<sup>26</sup>.

## ii. Acreditación de los hechos

### 1. Calidad de candidata de [REDACTED]

Es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

<sup>25</sup> Acorde a la jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", estas pruebas son una especie del género documentos, pero se refiere a aquellos medios de producción de imágenes y aportados por los descubrimientos de la ciencia como: las filmaciones, fotografías, discos, videos, planos, entre otros.

<sup>26</sup> Consultable en [www.fe.gob.mx](http://www.fe.gob.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-69/2016 y su  
acumulado SRE-PSC-70/2016

electoral, en relación con el diverso 441, de la LEGIPE, que [REDACTED] [REDACTED], para el momento en que se presentaron las denuncias, era la candidata a gobernadora del Estado de Aguascalientes, por la coalición "Aguascalientes grande y para todos," conformada por el PRI, así como por los partidos Verde Ecologista de México<sup>27</sup>, Nueva Alianza y del Trabajo<sup>28</sup>.

Por otro lado, de la vinculación de los medios de prueba se tiene plena certeza de lo siguiente:

## 2. Existencia, pautado y transmisión del promocional denunciado

El promocional materia de la denuncia se identifica con el nombre de "No cumplió V2", con folio RV01570-16, el cual de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas fue **pautado por el PAN**, como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en medios de comunicación social, en concreto para televisión.

Asimismo, acorde al esquema de transmisión, se acredita que el promocional se pautó para **difundirse en la etapa de campañas** del proceso electoral local del Estado de Aguascalientes.

"No cumplió V2"				
No. de registro	Inicio de transmisión	Escrito de inicio de transmisión <sup>29</sup>	Fin de transmisión	Última transmisión conforme a los oficios de la Dirección de Prerrogativas
RV01570-16	22/05/2016	PAN/CRT/124/05/16	No hay precisión de fecha	28/05/2016

<sup>27</sup> PVEM.

<sup>28</sup> PT.

<sup>29</sup> Cabe precisar que en el escrito del PAN relativo a la solicitud de transmisión del spot materia de la denuncia, no se señaló fecha de término del promocional. No obstante, a raíz de las medidas cautelares dictadas en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-85/2016, el promocional se transmitió hasta el veintiocho de junio.



Como se advierte, el partido responsable de la pauta, en su escrito de solicitud, señaló como fecha de entrada del promocional el veintidós de mayo sin especificar fecha para su conclusión.

Cabe precisar que derivado de la adopción de medidas cautelares, en cumplimiento al SUP-REP-85/2016, el promocional se dejó de difundir el veintiocho de mayo.

Por otro lado, del reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se obtiene que la transmisión del promocional denunciado, en su versión para televisión, en el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de mayo fue de un total de 208 (doscientos ocho) impactos.

Los resultados del monitoreo de la transmisión del promocional, objeto de estudio, pueden presentarse de forma resumida, tomando en consideración fecha, y tipo de spot, de la siguiente manera<sup>30</sup>:

FECHA INICIO	"No cumplió V2"
	RV01570-16
22/05/2016	30
23/05/2016	30
24/05/2016	36
25/05/2016	30
26/05/2016	30
27/05/2016	32
28/05/2016	20
<b>Total general</b>	<b>208</b>

Del cuadro se observa que en el periodo del veintidós al veintiocho de mayo, hubo un total de 208, en que se difundió el spot (doscientos ocho) impactos en televisión.

<sup>30</sup> La información detallada del monitoreo puede consultarse en los discos compactos que obran en el expediente a fojas 226 y 227.



iii. Contenido visual y auditivo del promocional

Ahora en cuanto, al contenido auditivo y visual del promocional denunciado, se constata lo siguiente:

*Versión televisión. Spot "No cumplió V2"*

<b>Folio RV01570-16</b>	
<b>AUDIO EN VOZ EN OFF</b>	<b>IMAGEN REPRESENTATIVA</b>
<i>Los priístas no cumplen</i>	
<i>Desde que volvieron, a tu familia le va peor.</i>	
<p>██████ ██████ <i>prometió el ferrocarril Guadalajara-Aguascalientes</i></p>	
<i>Y que ganaríamos más. ¡No cumplió!</i>	

*Alvarez*

<i>Folio RV01570-16</i>	
AUDIO EN VOZ EN OFF	IMAGEN REPRESENTATIVA
Ahora, [REDACTED] [REDACTED] promete lo mismo. ¡No va a cumplirte!	<p>Anuncia Lorena Martínez tren de carga entre Aguascalientes y Guadalupe</p>  <p>Ahora, Lorena Martínez garantiza su servicio</p>
Se acaba de descubrir que cuando fue presidenta municipal. Compró una casa de más de 10 millones de pesos y la ocultó en su declaración patrimonial.	
Ella no merece gobernar Aguascalientes	<p>ELLA <b>NO MERECE</b> GOBERNAR <b>AGS.</b></p> <p><small>En la historia de Aguascalientes</small></p>
Nos mintió y se enriqueció.	<p><b>NOS MINTIÓ</b> Y SE ENRIQUECIÓ</p> <p><small>Nos mintió y se enriqueció</small></p>

Así, de los medios de prueba descritos se demuestra la transmisión del promocional denunciado en televisión, en la pauta del PAN, por el periodo de siete días, del veintidós al veintiocho de mayo, en el proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, durante el



periodo de campaña y con el contenido descrito, cuyo análisis se realizará en el estudio de fondo.

Ahora, precisados los hechos acreditados se procede al estudio de la infracción materia de la denuncia.

## II. Análisis de la infracción de calumnia

Esta Sala Especializada estima que el promocional materia de la denuncia contiene expresiones calumniosas a [REDACTED] [REDACTED] candidata a gobernadora del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición denominada “Aguascalientes grande y para todos”; por la imputación directa de enriquecimiento ilícito que se le hace a su persona.

### 1. Marco jurídico

El artículo 41, base III apartado C primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero en la propaganda política o electoral que difundan deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas<sup>31</sup>.

En este sentido, prevé la calumnia en el ámbito electoral, como un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de terceros, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia norma suprema<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial, el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones*, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

<sup>32</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentándose en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 8 de julio de 2008 las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio lo ha reiterado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014.

Asimismo, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

En los mismos términos, el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la Ley de Partidos, establece como obligación de dichos entes jurídicos, el de abstenerse de incluir en su propaganda política o electoral, cualquier expresión que calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE establece que debe entenderse por calumnia la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia<sup>33</sup>.

Además esta prohibición normativa, de conformidad con su objeto y finalidad constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos **6° y 7° de la propia Constitución Federal**<sup>34</sup>, de manera que la propaganda electoral en el curso de las precampañas y campañas electorales, tiene limitaciones cuando:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

En este sentido, se ha interpretado que dichas normas están dirigidas a que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como

---

<sup>33</sup> Véase, la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015.

<sup>34</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de Apelación SUP-RAP-323/2012, sustentándose en lo determinado en igual sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el 8 de julio de 2008 las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio lo ha reiterado recientemente la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014.



derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, en el ámbito de los **tratados de derechos humanos**, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –instrumentos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal– conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

Así, se tiene que el marco normativo convencional aplicable en torno a la libertad de expresión, es el siguiente:

***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

***Artículo 19***

***1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.***

***2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>35</sup>***

***Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

**2. Marco jurisprudencial**

a) **Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>36</sup>**. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana en diversos fallos ha sostenido criterios relevantes en torno a la libertad de expresión.

<sup>35</sup> En lo sucesivo, Convención Americana.

<sup>36</sup> En adelante, Corte Interamericana.



**Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.** En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se estableció que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Con respecto a la dimensión social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

**████████████████████ vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.** En este caso, se estableció que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.



En tal virtud, tratándose de servidores públicos, de personas que ejercen funciones de una **relevancia pública**, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de **interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada<sup>37</sup>.

**b) Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por su parte, nuestro máximo tribunal en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>38</sup>.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas de forma desfavorable por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las

<sup>37</sup> En este mismo sentido, se ha sostenido en el caso [REDACTED] sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 103, y caso [REDACTED] sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129; y caso [REDACTED], sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 155.

<sup>38</sup> Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS" Décima Época. Registro 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806.

demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia<sup>39</sup>.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la prohibición de la censura **no implica que la libertad de expresión no tenga límites** o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7º constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública<sup>40</sup>.

c) **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por su parte la Sala Superior, ha señalado que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

El máximo órgano de justicia electoral ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general. Ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla de manera absoluta, ya que **precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla**, siendo precisamente el modelo de

---

<sup>39</sup> Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE". Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro xix, abril de 2013, tomo 1, página: 540.

<sup>40</sup> Tesis de Jurisprudencia. P./J. 26/2007. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES". Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo xxv, mayo de 2007, página: 1523.



comunicación que se busca en un Estado democrático y reconocido constitucionalmente, el permitir la libre emisión y circulación de ideas.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática<sup>41</sup>.

En esta tesitura, ha sido criterio de esta Sala Especializada que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Lo anterior, **cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas, reconocidos como derechos fundamentales.**

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el Constituyente Permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional: 1) Objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos; y 2) Subjetiva. Para la protección de la

<sup>41</sup> Criterio contenido en el SUP RAP 106/2013.

esfera de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales.

### 3. Caso concreto

Los quejosos aducen que el promocional pautado por el PAN, contiene imágenes y expresiones que rebasan el ejercicio de la libertad de expresión, porque tienen como finalidad calumniar y dañar la reputación e imagen frente a la opinión pública del PRI y de su candidata a gobernadora del Estado de Aguascalientes, [REDACTED], y con ello, generar un impacto en la decisión del electorado.

En principio, como quedó acreditado se trata de un promocional pautado por el PAN para la etapa de campañas dentro del proceso electoral local y que fue difundido en televisión; por lo que estamos ante una prerrogativa que la Constitución Federal y la ley electoral les concede a los partidos políticos dentro del modelo de comunicación política.

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior, constituyen el marco en el cual, éstos tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional; así que dichos mensajes alcanzan un grado máximo de protección constitucional para el ejercicio de la libertad de expresión de los entes de interés público.

De tal forma, que las manifestaciones vertidas deben analizarse dentro de un contexto de mayor tolerancia frente a juicios valorativos o apreciaciones y, en ese contexto, determinarse si el partido político, aún con dicha protección, emitió expresiones calumniosas.



Por lo tanto, resulta indispensable realizar un análisis integral del contenido del promocional denunciado, para advertir el mensaje, las expresiones e imágenes utilizadas y las circunstancias en que se realizaron.

Con la precisión que los denunciantes se duelen de que se les considera como mentirosos, que han incumplido políticas públicas y que se les atribuye el delito de enriquecimiento ilícito, por lo que el estudio se centrará en las frases que aluden a dichas imputaciones.

El promocional "No cumplió V2" folio RV01570-16, se desarrolla a través de una narración con la voz de una mujer en *off*<sup>42</sup>, y conforme a ésta aparecen distintas imágenes relacionadas con las diversas temáticas que se abordan.

Al principio se observa un mensaje escrito coincidente con el audio que dice: "Los priistas no cumplen".

*Handwritten signature*

Cuando se escucha la expresión "Desde que volvieron, a tu familia le va peor", se aprecian tres imágenes que refieren, presuntamente, a notas periodísticas.

Así se proyectan las siguientes imágenes:



<sup>42</sup> Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, esta expresión en inglés, literalmente significa "fuera", es utilizada en cinematografía, teatro y televisión. Cuya definición es: Dicho especialmente de una voz: Que no procede de los personajes presentes en escena o en la pantalla.



Seguidamente, la voz refiere: "Ahora, [REDACTED] promete lo mismo. ¡No va a cumplirte!", y aparecen imágenes de la candidata tanto de una nota periodística en la que no se identifica el medio en el que se publicó, que lleva como encabezado *Anuncia [REDACTED] [REDACTED] tren de carga entre Aguascalientes y Guadalajara*, de veintiuno de abril; así como la fotografía de un espectacular que al parecer forma parte de su propaganda electoral.

A continuación, la narración refiere que "Se acaba de descubrir que cuando fue Presidenta Municipal, compró una casa de más de 10 millones de pesos y la ocultó en su declaración patrimonial". Al momento, aparece la imagen exterior de una casa y documentos, aparentemente expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



Enseguida, de forma coincidente la imagen con el audio se aprecia el mensaje: "Ella no merece gobernar Aguascalientes". Para luego, referir finalmente, en ese mismo formato, la leyenda: "Nos mintió y se enriqueció".





En razón de la información y expresiones que contiene el promocional, se identifica que una parte de éste, refiere a hechos relacionados con el PRI; y en otra, se advierten manifestaciones dirigidas de forma específica a [REDACTED] por lo que en ese orden, se procede hacer su estudio.

### **Análisis de la calumnia respecto al PRI**

En particular, las referencias que se hacen al PRI, se encuentran en la primera parte del promocional, ya que de forma genérica alude a los "priístas", diciéndose que éstos *no cumplen*.

Del análisis integral de las imágenes y frases del promocional denunciado que refieren al PRI, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la infracción denunciada, puesto que no se advierte una **referencia o imputación directa de un hecho o delito falso** que pudiera resultar calumniosa.

Las expresiones que se aprecian dirigidas al PRI, tienen lugar en el contexto de una campaña electoral para elegir al titular del poder ejecutivo de una entidad federativa, por lo que constituye una crítica incisiva y áspera en la que se contrastan promesas de campaña pasadas, con resultados de la gestión de gobierno que, desde la perspectiva del PAN, no se han realizado.

Esta Sala Especializada considera que se trata de opiniones que un partido político realiza respecto de otro, en el contexto de una contienda electoral. En cuanto a las imágenes que acompañan a dichas expresiones, se advierte que aparecen diversas notas periodísticas que presentan una apreciación de la gestión gubernamental, por lo que dichas opiniones derivan de hechos

noticiosos que han sido publicados por diversos medios de comunicación.

Esto es, respecto a las alusiones que se hacen de los priistas, el promocional denunciado constituye propaganda electoral que contiene una serie de cuestionamientos y críticas que plantea el partido político emisor del mensaje.

Cabe recordar que en el contexto de las campañas electorales, conforme a la normativa electoral, resulta válido realizar, no sólo actos expresos de llamado al voto a favor o en contra de determinada fuerza política, sino también, emitir posicionamientos críticos en torno a la gestión de servidores o ex servidores públicos, y en general respecto a hechos noticiosos vinculados con el ejercicio gubernamental, sin que exista prohibición alguna para que dichas referencias sean difundidas por un partido político y formen parte del debate público.

En este sentido, no se desprende la imputación de un hecho o delito falso, pues no menciona o particulariza delito alguno que pudiera ser atribuido al partido quejoso; sino que representa la opinión o el punto de vista que el PAN tiene sobre la situación económica y social del país, la cual se basa en hechos noticiosos vinculados con dicho ejercicio gubernamental.

Por tanto, no implica por sí misma o en su conjunto, la imputación de hechos falsos o la existencia de algún nexo causal entre el partido quejoso y la comisión de delito alguno.

De esta forma, las expresiones anteriormente analizadas no rebasan el legítimo ejercicio de la libertad de expresión del partido político denunciado, sobre todo cuando este derecho se maximiza en la



etapa de campañas electorales, en la que el debate político acontece de manera intensa entre quienes aspiran a un cargo de elección popular, como lo es el de gobernador de una entidad federativa.

#### **Análisis de la calumnia respecto a [REDACTED]**

En relación a las frases "*Se acaba de descubrir que cuando fue Presidenta Municipal, compró una casa de más de 10 millones de pesos y la ocultó en su declaración patrimonial*" y "*Nos mintió y se enriqueció*", se considera que en su conjunto, sí constituyen un señalamiento o imputación directa que se le atribuye a [REDACTED] respecto al delito de enriquecimiento ilícito.

Lo anterior, porque se estima que esta parte de la propaganda denunciada no sólo contiene una crítica dirigida a la candidata a la gubernatura de Aguascalientes, sino que dichas frases contienen la imputación de un delito falso en su contra por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Especializada considera que la imputación de que [REDACTED] compró una casa por un monto millonario y que ocultó esta operación en su declaración patrimonial, asociada a la expresión en el sentido de que se enriqueció, llevan a concluir que el PAN imputa a la denunciante un ilícito no probado.

Cabe destacar que si bien en el contexto del debate político se permiten expresiones causticas y vehementes, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de las personas con proyección pública no deban ser

jurídicamente protegidas de imputaciones directas sobre hechos o delitos no demostrados<sup>43</sup>.

En el caso, de las imágenes y expresiones que contiene esta parte del promocional denunciado, se advierte que la voz en *off* refiere que en el desempeño de la denunciante como presidenta municipal, adquirió un bien inmueble, y que tal situación la ocultó en su declaración patrimonial, ilustrándose la secuencia con imágenes aparentemente de una casa y documentos que refieren la propiedad. Pero al final del promocional, se hace la afirmación de que “Nos *mintió* y se *enriqueció*”.

Es decir, no sólo hace referencia a una supuesta falta de transparencia en sus declaraciones, lo que se traduciría en un posicionamiento, crítica o expresión valorativa respecto a ciertos hechos o conductas que pudieran considerarse de interés público, sino que consiste en el señalamiento de hechos específicos que actualizan la realización de un ilícito, como lo es el ocultamiento de una operación millonaria en la declaración patrimonial, lo que conlleva la imputación de un “enriquecimiento” a través de recursos económicos ilícitos, esto es, no declarados ante las autoridades de contraloría cuando fue servidora pública.

Esto es, las opiniones críticas que se hacen a los candidatos, servidores o ex servidores sobre asuntos de interés público como lo es su declaración patrimonial, resultan permitidas; pero que a partir de manifestaciones de supuestas omisiones patrimoniales se impute la comisión de posibles delitos, rebasa los límites de la libertad de expresión, sobre todo, cuando no se aportan los elementos necesarios para estimar que esos hechos son ciertos, pues constituyen imputaciones respecto a actos ilícitos.

<sup>43</sup> MADRAZO LAJOUS, Alejandro, *Los límites a la libertad de expresión*, México, TEPJF, 2010, 1 Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, p.39.



Como se ha dicho, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral, pero si de un mensaje se advierte afirmaciones que imputan de forma directa la realización de hechos o delitos falsos, su realización deriva ilícita, ya que va más allá de meras opiniones y de la crítica permitida a ex servidores públicos.

Así, se advierte un nexo causal entre las frases anteriores que refieren conductas de la candidata y la imputación directa de hechos ilícitos que se le atribuyen con la frase "*nos mintió y se enriqueció*", esto es, a partir del ocultamiento o la omisión en su declaración patrimonial de una operación inmobiliaria millonaria, se le imputa directamente un enriquecimiento, sin aportar elementos que desvirtúen los hechos no probados.

Lo anterior, denota una relación directa entre el ocultamiento atribuido a la candidata denunciante (representado a través de la mentira) y el enriquecimiento que sufrió (mediante el incremento de su patrimonio con recursos no declarados).

En otras palabras, la expresión "*nos mintió*", en el contexto del promocional y al relacionarlo con el ocultamiento de la adquisición de un bien inmueble a un costo millonario, en la declaración de la situación patrimonial como servidora pública; puede, bajo cierto procedimiento y determinados requisitos establecidos por la ley, dar lugar a la procedencia de otras acciones legales, tal como lo prevé el párrafo segundo, del artículo 110, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Es decir, se trata de un señalamiento que la ley de la materia de dicha entidad



federativa, estima reprochable jurídicamente, como lo es que un servidor público, en su declaración patrimonial, faltare a la verdad.

Por su parte, respecto al señalamiento de que “se enriqueció”, se advierte que es una manifestación que se deriva de las anteriores expresiones sobre la adquisición de un bien inmueble durante su gestión como presidenta municipal, ya que al ocultar dicha operación en la declaración patrimonial, ello denota la imputación de un enriquecimiento irregular.

A similar conclusión llegó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-85/2016, en el que revocó la determinación de improcedencia de las medidas cautelares de este mismo promocional, conforme a las siguientes consideraciones:

*“...el análisis integral del contenido del promocional, atendiendo al contexto en que se presenta permite advertir que el mensaje que se transmite imputa a la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████ la comisión del delito de “enriquecimiento ilícito”, en el que también subyace la característica de ilicitud, precisamente porque, la afirmación se presenta afirmando un contexto de conductas y actos de la referida ciudadana contrarias al orden jurídico.”*

Así, no sólo hace referencia a una supuesta falta de transparencia en sus declaraciones, sino que concluye al final que se “enriqueció”, lo cual sólo puede entenderse que ello aconteció de forma ilícita.

Por lo anterior, se considera que el PAN rebasó los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, pues no se limitó a criticar o debatir temas de interés público relacionados con el PRI y su candidata, sino que se vinculó a esta última, con la realización de hechos ilícitos, sin demostrar de forma alguna que habían sido motivo de alguna denuncia o inicio de algún procedimiento, por el delito de enriquecimiento ilícito<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Jurisprudencia P./J. 26/2007, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES” Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1523. Tesis XXXIII/2013, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO



Si bien los mensajes que se emiten en el contexto de un proceso electoral, en el que se involucran partidos políticos y sus candidatos, tienen un umbral de crítica más amplio, esto no implica necesariamente que su contenido sea válido, y en su caso, aporte información útil al ciudadano para la orientación de su voto.

En este sentido, la calumnia como restricción constitucional de la libertad de expresión en materia política tiene como finalidad evitar que la propaganda político-electoral se convierta en un medio que difunda a la ciudadanía, información sobre hechos o delitos no probados, que trascienda indebidamente en la percepción que tiene el electorado de los actores de la contienda política.

## II. Análisis de la infracción de uso indebido de la pauta por violencia política contra [REDACTED]

Esta Sala Especializada estima que se configura un uso indebido de la pauta, porque el promocional materia de la denuncia contiene expresiones que afectan el derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED]

Para demostrar lo anterior, es necesario que antes de analizar el marco normativo aplicable para el tema que nos ocupa y aplicarlo al caso, se tengan presentes ciertas acciones en este tipo de determinaciones:

- Aplicar la normativa que sea más protectora de la persona que, si es el caso, se encuentra en situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural.
- Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios interpretativos como el de literalidad, jerarquía y especialidad.

---

CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS".  
**Jurisprudencia 14/2007**, de rubro: "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".

- Esgrimir, si resulta procedente, las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión derivaría en un impacto diferenciado o discriminatorio.
- Exponer, si se advierten, las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.
- Si es necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomar en cuenta las asimetrías de poder.
- Reconocer y evidenciar los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.
- Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.
- Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima.

En ese sentido, lo primero que se debe establecer es el contexto en el que se desarrolla la contienda electoral para la gubernatura en el Estado de Aguascalientes, desde una perspectiva en la que se incluya la situación que atraviesan las mujeres a nivel nacional y local.

## **1. Contexto de la violencia política de género**

La Organización de Estados Americanos, en conmemoración del Día de la Mujer de las Américas y del Día Internacional de las Mujeres realizó, el 25 de noviembre de dos mil quince, una mesa redonda denominada Violencia política Contra Las Mujeres: Un Desafío Hemisférico<sup>45</sup>, en la cual el Secretario General de dicha organización, en torno a la violencia política de género sentenció: “Es evidente que, en la medida que ellas avanzan en los parlamentos y en las posiciones de poder, hay corrientes que buscan impedir ese avance y volver a situarlas en posiciones secundarias”, lo cual calificó como *“un atentado, no solamente contra el derecho de las mujeres, sino contra la democracia misma, porque la participación política de las mujeres fortalece la representatividad, la diversidad y la viabilidad de las democracias a largo plazo”*.

<sup>45</sup> Véase el Comunicado de Prensa C-057/15, consultable en la dirección: [http://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-057/15](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-057/15)



En el mismo contexto, el Secretario de Seguridad Multidimensional señaló que la “seguridad inteligente” busca ampliar el espectro donde se involucren nuevos actores de seguridad. En el caso de las mujeres en la política, puntualizó, entre otros, a las instituciones electorales; por tanto, los órganos jurisdiccionales, como esta Sala Especializada, están llamados también a corresponder a su rol de actores de seguridad.

### Escenario Mexicano

El fenómeno de violencia política de género contra las mujeres se ha reconocido de manera reciente, a partir de 2010. Conforme a los estudios académicos, incluso, hoy en día es difícil poder reconocerla e identificarla por parte de las mujeres, porque ninguna política pública quiere hacerlas pasar como víctimas<sup>46</sup>.

Lo anterior, no obstante que, de acuerdo con los estudios, cuando se trata de atacar a las mujeres del ámbito político, la violencia verbal puede aflorar de la manera más brutal<sup>47</sup>; aunada a la realidad fáctica. Muestra de ello es el reporte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República<sup>48</sup> que informa que en el proceso electoral pasado se presentaron cuarenta denuncias por violencia de género; circunstancia reveladora del escenario real por el que pasa el fenómeno apuntado.

<sup>46</sup> Cerva Cerna Daniela, “Participación política y violencia de género en México”. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, México, Vol.LIX, núm 222, septiembre-diciembre, 2014, pp. 13, consultable en la dirección URL <http://www.redalyc.org/pdf/421/42131768005.pdf>; y, Lagunes Huerta Lucía, “Mexicanas sobrevivientes del Machismo”, Mujeres muy políticas, mujeres muy públicas crónicas de acoso a mujeres en la política, FES GÉNERO, p. 76, consultable en la dirección URL [http://www.fesmedia-latin-america.org/uploads/media/Mujeres\\_Políticas\\_2014.pdf](http://www.fesmedia-latin-america.org/uploads/media/Mujeres_Políticas_2014.pdf)

<sup>47</sup> Lagunes Huerta Lucía, Mexicanas sobrevivientes del Machismo, cit., pág. 76

<sup>48</sup> Véase Violencia política de género, “punta del iceberg” de la discriminación: especialistas en la dirección URL <http://www.proceso.com.mx/421656/violencia-politica-de-genero-punta-del-iceberg-de-la-discriminacion-especialistas>

Dentro de los casos que conoce dicha Fiscalía se encuentran el asesinato de la precandidata a la alcaldía de Ahuacutzingo, Guerrero; la agresión física en contra de la candidata a la alcaldía del municipio de Reforma, en Chiapas, y la agresión sexual y física contra la consejera electoral de Oaxaca; por citar algunos.

Se afirma que la violencia política contra las mujeres en México, se ha exacerbado precisamente, debido al aumento de la presencia de las mujeres en el último tiempo, como efecto de la aplicación de la ley de cuotas<sup>49</sup>.

Bajo tal escenario, más mujeres en la política, se percibe como una amenaza, debido a que la tradicional competencia que se daba solo entre varones se suprime, realidad que abre el paso a que las militantes exijan ser incluidas en los cargos dentro del partido, así como en las candidaturas a elecciones populares.

Antes de las cuotas y paridad, las mujeres tenían una presencia aislada, sin ningún tipo de poder; hoy en día las mujeres participan con mayor contundencia y fuerza con la búsqueda de generarse espacios en la toma de decisiones.

De acuerdo con lo realizado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>50</sup>, algunas de las consecuencias de los actos de discriminación y hostigamiento que sufren las mujeres que compiten por un cargo público o lo ejercen son obstaculización de su participación política, abandono de la carrera política tras ejercer algún cargo, inhibición del deseo de participar de otras mujeres, altos costos personales en el plano emocional, soledad.

---

<sup>49</sup> Cerva Cerna Daniela, "Participación política y violencia de género en México", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Cit. Pág. 12.

<sup>50</sup> *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, consultable en la dirección URL [http://genero.ife.org.mx/docs/docs\\_mat-PNUD-2\\_10jul2012.pdf.pdf](http://genero.ife.org.mx/docs/docs_mat-PNUD-2_10jul2012.pdf.pdf)





“Embarazo y Maternidad en la Adolescencia”<sup>51</sup>; lo cierto, es que el Estado de Aguascalientes es el décimo segundo lugar, de las treinta y dos entidades federativas, en materia paridad política con un porcentaje de 29.6%, lo que denota que todavía hay mucho por trabajar para lograr un equilibrio.

## RANKING DEL ESTADO DE LAS MADRES EN MÉXICO

Entidad	Mortalidad Materna	Mortalidad Infantil	Eficiencia Terminal Educativa	Ingreso promedio del hogar	Paridad política	Calificación Global
Baja California Sur	15.9	12.1	67.91	48 087	28.6	66.25
Quintana Roo	27.8	13.7	62.05	39 017	38.0	76.25
Aguascalientes	22.1	11.8	65.58	39 804	29.6	73.75
Nayarit	20.8	14.1	63.88	31 230	46.7	73.75
Colima	29.4	10.9	57.88	39 303	26.9	71.00
Sonora	33.7	11.9	58.77	47 096	21.2	66.98
Zacatecas	32.5	13.7	66.26	28 470	36.7	66.88
Sinaloa	31.4	10.8	68.44	36 349	17.6	66.63
Jalisco	34.4	13.0	60.15	41 503	21.4	63.75
Tamaulipas	28.0	14.0	57.86	37 732	33.3	63.75
Campeche	18.0	14.0	61.10	36 327	34.3	63.13
Distrito Federal	41.8	13.5	49.96	51 286	33.3	61.25
Nuevo León	17.6	11.8	46.28	56 095	14.8	61.25
Querétaro	34.5	12.4	57.42	43 323	6.0	56.25
Baja California	26.0	10.0	46.97	44 416	32.0	53.13
San Luis Potosí	24.1	15.0	60.97	30 982	18.5	51.88
Guanajuato	27.7	14.7	51.99	37 109	16.4	51.25
Tlaxcala	40.7	16.7	56.23	33 688	42.8	51.25
Morales	0.1	14.1	45.69	34 045	23.3	50
Chihuahua	56.6	16.7	60.41	38 656	30.4	45
Nichoacán	47.7	18.1	59.41	29 626	22.0	43.13
Veracruz	43.4	18.4	61.47	28 272	24.0	42.5
Yucatán	12.1	13.0	45.40	34 533	24.0	42.5
Coahuila	47.0	18.1	46.70	41 954	20.0	41.25
Tlaxcala	51.4	14.5	56.32	27 997	28.1	36.75
México	33.9	16.3	48.41	30 236	17.3	38.13
Chiapas	16.2	16.3	64.84	24 485	36.8	34.38
Puebla	37.6	17.4	58.54	27 108	20.7	31.25
Hidalgo	65.5	17.0	50.10	29 086	23.3	25
Durango	71.2	16.3	52.26	30 250	16.7	23.13
Guerrero	98.7	17.7	54.10	21 501	19.8	16.75
Chiapas	68.1	17.6	41.83	21 744	31.7	18.13

- MORTALIDAD MATERNA: Muertes por cada 100 mil nacidos vivos.
- MORTALIDAD INFANTIL: Defunciones de niños menores de cinco años por cada mil nacidos vivos.
- EFICIENCIA TERMINAL: Efectividad de la educación básica en el nivel secundaria y superior.
- PROMEDIO DE INGRESO POR HOGAR: Promedio de ingreso por persona en el hogar.
- PARIDAD POLÍTICA: Porcentaje de mujeres en los cargos de elección popular.

FUENTE: Informe Save the Children

www.animalpolitico.com



En este escenario fáctico, es importante referir que desde el dos mil once, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, señaló como una recomendación al Estado mexicano que se armonizaran las leyes atinentes para contemplar el tema de “Alerta de Género”<sup>52</sup>.

<sup>51</sup>Véase <https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/resources/Embarazo%20y%20Maternidad%20Adolescente.PDF>

<sup>52</sup> Consultar, al respecto, las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en el documento CEDAW/C/MEX/CO/7-8, de siete de agosto de 2012: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf).



Así las cosas, a pesar de que desde septiembre de dos mil catorce se había presentado en Aguascalientes una iniciativa en materia de “Alerta de Género”, todavía para el dos mil quince, la citada entidad federativa, seguía siendo, junto con Coahuila, Guanajuato y Nuevo León, una de las cuatro que no había armonizado los temas relacionados con la violencia de género contra las mujeres, en su respectiva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esto, lo llevó a cabo hasta dos mil dieciséis<sup>53</sup>.

En este contexto, resulta importante referir que los órganos jurisdiccionales en nuestro país se han ocupado del tema específico de violencia de género; de los cuales, de manera ejemplificativa se citan seis asuntos trascendentes:

- **Sentencia** dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-4370/2015, conocido como [REDACTED]. En este asunto, la Magistrada integrante del tribunal electoral local de San Luis Potosí, controversió una serie de actos atribuidos a los otros dos Magistrados de ese órgano jurisdiccional que redundaron en el impedimento y obstaculización para acceder a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; así como la existencia de un clima de acoso, violencia e inequidad por parte de los citados funcionarios.

Para resolver la controversia, la Sala Superior tomó en cuenta, entre otras normas, una serie de instrumentos internacionales dirigidos a erradicar la discriminación contra la mujer, así como diversos asuntos resueltos por la Suprema Corte que detonaron la obligación de juzgar con perspectiva de género, y también el protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres. Concluyó que en el caso, existió una marcada actitud concertada y continua de los integrantes del órgano colegiado hacia la actora, con la finalidad de incidir en su comportamiento y obstaculizar el debido desempeño del cargo. Sobre todo, si se toma en cuenta que los actos que la actora reclama en el presente juicio ciudadano, se emitieron en contra de la única integrante mujer del órgano colegiado.

---

Así también, entre otras notas, puede verse la titulada: “Aguascalientes, una de las 4 entidades que no contempla la Alerta de Género en su marco legal” en la página de internet: <http://www.ija.mx/2015/10/aguascalientes-una-de-las-4-entidades-que-no-contempla-la-alerta-de-genero-en-su-marco-legal/>

<sup>53</sup> En concreto hasta el 22 de febrero de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, los tipos, sistemas para erradicar, programas estatales de prevención, entre otros, relacionados con la Violencia de Género contra las Mujeres en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

- **Sentencia** dictada por la propia Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1619/2016** y **SUP-JDC-1621/2016** acumulados. Los asuntos fueron promovidos por [REDACTED] candidata independiente con la y por [REDACTED] z contra del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en las cuales sustancialmente se aduce que el uso de lenguaje de la propaganda institucional, como una forma de discriminación hacia las mujeres hace invisible la participación de tres candidatas a la gubernatura de Puebla y trasciende a la afectación a su derecho de votar y ser votadas.

Nuevamente, para resolver la controversia la *Sala Superior* tomó en cuenta, entre otras normas, una serie de instrumentos internacionales, convencionales y nacionales; así como, un ejercicio de derecho comparado, dirigidos a hacer efectivo el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, tanto formal como sustancialmente, además de contextualizar el uso del lenguaje con perspectiva de género, en la que conforme a las instancias internacionales, considera que eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar las asimetrías de género.

Así en el análisis del asunto, la Superioridad concluyó que en la propaganda institucional del Instituto electoral local existió un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos de género que impiden la materialización del principio de igualdad, por tanto, ordenó retirar dicha propaganda de promocional al voto, y reorientar su promoción utilizando lenguaje incluyente.

- **Sentencia** emitida por esta Sala Especializada en el expediente del procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-257/2015**, en donde al analizar un spot televisivo, se estimó que no se actualizó la calumnia en materia electoral.

La importancia de ese precedente radica en que dentro de la argumentación, se hizo hincapié en que no debían censurarse expresiones que denuncien supuestos actos de agresión contra las mujeres, porque sería tanto como invisibilizar una situación de interés público.

- **Sentencia** dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **amparo directo en revisión 1754/2015**, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Colegiado para que éste dictara una nueva en la que otorgara el amparo a una mujer divorciada de 67 años a efecto que recibiera una pensión alimenticia en compensación por las tareas domésticas que realizó mientras estaba casada.

El máximo Tribunal señaló, entre otras cosas, que *cuando se trata de adultos mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y solicitan una pensión alimenticia por compensación por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, los juzgadores deberán decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de lo que se demuestre, sin partir de un razonamiento presuntivo. Lo anterior tiene sentido pues atiende fundamentalmente dos cuestiones: por un lado, compensa las labores domésticas y de cuidado realizadas en doble jornada, lo cual implica un requilibrio en la división del trabajo doméstico; y por otro, garantiza la vejez con dignidad, pues es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano el acceso a una vida adecuada y digna.*



- **Sentencia** dictada en el **juicio de amparo 429/2015** por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veinticinco de noviembre de dos mil quince. En la misma se tuvo por acreditado el retardo injustificado en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México. Dentro de los efectos reparatorios se ordenó al Estado Mexicano a través de las autoridades que integran el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres entre otros: Emitir una disculpa pública por el retraso en la atención del tema de la Declaratoria de Alerta de Género en el Estado de México.
- **Sentencia** dictada en el **amparo en revisión 363/2015**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el veintiuno de abril pasado en la que concluyó que el Instituto Veracruzano de las Mujeres (dependiente de la Secretaría de Gobierno de Veracruz), no cumplió con la responsabilidad que le confiere la ley para buscar proteger a las mujeres de cualquier forma de violencia, al declararse incompetente para conocer sobre la solicitud de alerta de género presentada por el Instituto de la Mujer en el Municipio de Boca del Río, de esa entidad; por tanto, ordenó que se pronuncie, conforme a lo establecido en las leyes locales, sobre la petición de inicio de proceso para la declaratoria de alerta de género.

Así, una vez descrito el contexto, lo procedente es delimitar el marco normativo, que sea de mayor beneficio para la situación del caso en particular.

## 2. Marco normativo.

El artículo 1, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se

armoniza con los artículos 34 y 35, de la *Constitución Federal* al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* dispone, en su artículo 1, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promover el **empoderamiento de las mujeres** y la lucha contra toda **discriminación** basada en el sexo.

Así, la *Ley General* en cita, establece en su artículo 5, conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación entre otros:

"[...]

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

**II. Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

**III. Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

**IV. Igualdad de género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

**V. Igualdad sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

**VI. Perspectiva de género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación,



desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;...”.

En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

“**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

**IV. Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

[...]

**VIII. Derechos humanos de las mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

**IX. Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**X. Empoderamiento de las mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y ...”.

Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.



En este ejercicio conceptual, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte**, también nos proporciona dos conceptos adicionales:

Las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género:

- Las **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS** –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como la *Sala Especializada*, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar éstas categorías tomando en cuenta la **sofisticación** de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

- Los **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO** están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como la Sala Especializada, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar éstas categorías tomando en cuenta la **sofisticación** de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

Cabe realizar una precisión doctrinal, útil por el tema que se estudia. El sociólogo francés Pierre Bourdieu, en su obra *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la Acción*, señala: “**Violencia Simbólica**, es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas”.



Al respecto, Manuel Fernández<sup>54</sup> al citar la obra de Pierre Bourdieu, dijo: **“violencia simbólica, una aparente contradicción en el término es, al contrario de la violencia física, una violencia que se ejerce sin coacción física a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de la violencia simbólica se halla en el hecho de que los dominados se piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: «La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder”.**

Los conceptos en torno al tema de violencia contra las mujeres, en opinión de esta *Sala Especializada* y de acuerdo con los lineamientos generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, permiten exponer un panorama general sobre violencia contra las mujeres, por lo que adquiere relevancia para la protección de estos derechos humanos, y combatir los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

No explicitar estos conceptos, podría configurar **una conducta de tolerancia**<sup>55</sup>; incluso, esta omisión podría tener como consecuencia la continuidad de la discriminación de las mujeres, lo que se traduce en negar el acceso a sus derechos; por lo que se impone y requiere dotar de sustancia estos derechos.

Cabe destacar que el Protocolo de la *Suprema Corte*, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; pero sobre todo, hace efectiva la protección sustancial de estos derechos de igualdad formal, expresada en normas generales y abstractas; es decir, los derechos de las mujeres reconocidos formalmente, deben dotarse de contenidos materiales, para lograr una democracia sustancial; por ello, en las decisiones

<sup>54</sup> *La noción de la violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica.* Universidad Complutense de Madrid.

<sup>55</sup> El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición, define Tolerancia, como permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.

jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Bajo este escenario, debe invocarse la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1ª./J 22/2016 (10ª.), cuyo rubro y texto son:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>56</sup>. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) consioerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que oebbe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Importa poner en perspectiva, en relación a esta necesidad de protección sustancial de los derechos de las mujeres a un goce efectivo de sus derechos y libertades; en materia de derechos políticos y electorales de las mujeres, que la *Sala Superior*, de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el *INE*, la Fiscalía

<sup>56</sup> Las tesis y jurisprudencia de la Suprema Cortes son consultables en la página electrónica [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos<sup>57</sup>.

Al respecto, cabe precisar que este Protocolo es un documento que se emitió en el contexto de la falta de una ley específica en México; los resultados del proceso electoral 2015-2016 y sobre todo, por las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres.

Así en dicho protocolo, se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Los lineamientos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Como vemos, el documento retoma los conceptos de violencia psicológica, física, patrimonial, patrimonial, económica y sexual de la

<sup>57</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La pretensión del Protocolo es orientar a las instituciones —entre ellas indiscutiblemente se encuentra esta *Sala Especializada*— ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Además, el propio protocolo, establece que responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

Una de las virtudes de este Protocolo es generar una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes; es decir, en opinión de esta *Sala Especializada*, implica un deber ético de las y los operadores jurídicos en el ámbito de sus competencias, a fin de actuar con perspectiva de género, en específico, cuando se habla de violencia contra las mujeres, en el caso, en materia política o electoral.

Esta obligación jurisdiccional se robustece por lo establecido en el plano universal de los derechos humanos, enfocado en el derecho de igualdad de las mujeres, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en sus artículos 3, y 26 dispone que los Estados Parte<sup>58</sup>, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

---

<sup>58</sup> México se adhiere al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981.



representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

Sobre esta misma lógica de protección del derecho de igualdad de las mujeres, enfocadas a la libre participación y la no discriminación, en el Sistema Interamericano de Protección de estos derechos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 24, bajo este reconocimiento, su artículo 23, dispone los derechos que gozaran los ciudadanos:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al respecto la Convención Americana contra la discriminación y tolerancia en su artículo 1, arábigo 2 dispone:

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:

[...]

2 **Discriminación indirecta** es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.



En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En el artículo 1 precisa una concepción de *discriminación contra la mujer* así:

**“Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión “DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Bajo este llamado, el artículo 7, inciso a), de la CEDAW, dispone que los Estados Partes: tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

**“Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.



Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 1, de la Convención Belém Do Pará, nos indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres:

**“Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Al respecto, el artículo 2 de la aludida Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye **violencia física, sexual y psicológica**.

La propia Convención Belém Do Pará en su artículo 4, inciso j), dispone que los derechos protegidos en materia política son:

**“Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las

normas; es decir, romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

### **Contexto de desigualdad y asimetrías de poder**

Dadas las condiciones fácticas y normativas relatadas, este órgano jurisdiccional advierte razones por las que subyace un contexto de desigualdad en la contienda electoral, entre hombres y mujeres, por lo que resulta necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación en cuanto a las asimetrías de poder y su impacto en el caso concreto.

La participación de las mujeres en los escenarios políticos a nivel nacional y local ha progresado en las últimas décadas; sin embargo, el contexto actual revela una situación que no puede ser ajena a esta *Sala Especializada* para adoptar una determinación:

**El país vive un momento histórico de violencia hacia las mujeres en diferentes ámbitos, tales como el político, social, cultural y económico, por señalar algunos.**

En ese sentido, por lo que hace a la política, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, reconoce que a pesar del establecimiento de cuotas de género y ahora podemos decir, también paridad; persisten factores que estructuralmente marginan a las mujeres y las perfilan como un grupo excluido sistemáticamente de los cargos públicos.



Entre ellos, los estereotipos que subyacen a los arreglos sociales sobre lo que una mujer debe y no debe hacer, los cuales impactan en la posibilidad que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, incluido su derecho a la participación y representación política.

Dentro de este contexto de desigualdad, puede traerse a cuentas el Informe final sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de campañas realizado por el *INE*, el cual reveló que los spots de radio y televisión transmitidos por los partidos políticos mostraron al doble de candidatos que candidatas, durante las campañas electorales del dos mil quince.

De igual forma, en un diagnóstico realizado por el propio Instituto se encontró que durante dos mil quince, los candidatos de los diez partidos políticos con registro nacional recibieron en total treinta millones de pesos más que las candidatas.

También, en procesos electorales pasados, se presentaron casos de registros simulados en los que candidatas renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones<sup>59</sup>; lo cual, en la actualidad se previene por lo dispuesto por el artículo 234 de la *Ley Electoral*, que obliga a los partidos políticos a postular fórmulas en las que las y los titulares sean del mismo sexo.

Así, puede decirse que las condiciones de participación de las mujeres en los procesos electorales, si bien tiene una mejoría, todavía es de desigualdad, respecto a los varones entre otros temas, tocante al acceso a los recursos económicos, ya sea monetarios o en tiempos de radio y televisión.

### 3. Caso concreto.

<sup>59</sup> Véase SUP-JDC-12624/2011.

A juicio de esta Sala Especializada, el promocional objeto de análisis **actualiza un uso indebido de la pauta**, que se materializa a través del promocional "No cumplió V2", con folio RV01570-16, versión para televisión, pautado por el PAN, con cuyo contenido se induce a cierta forma de violencia política en contra de [REDACTED].

#### **Impacto diferenciado o discriminatorio.**

El promocional objeto de análisis, incluye una frase que resulta trascendente para el tema en estudio, a saber:

***"...Ella no merece gobernar Ags..."***

En ese sentido, aunque el spot en principio constituye, el ejercicio de autodeterminación de contenido, del partido político involucrado dentro del marco de la contienda electoral para gobernador en el Estado de Aguascalientes; lo cierto, es que como se destacó, la situación imperante a nivel nacional y local obliga a este órgano jurisdiccional a determinar si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de [REDACTED].

Para ello, se debe tomar en consideración que la **discriminación** es directa cuando tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo, en tanto que la indirecta es la que se genera como resultado de leyes, políticas o **prácticas** que en apariencia son neutrales, pero que **impactarán adversamente** en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos.



Bajo este argumento, en un primer momento puede considerarse que si en ese mismo promocional, la frase **materia de análisis**, se hubiera emitido en otros términos lingüísticos, respecto a la persona a quien se dirige, podría considerarse la misma como una simple afirmación o manifestación a la que concluye el emisor del mensaje; sin embargo, las palabras de la frase, en la forma en que son emitidas, auditiva y visualmente, aunado al contexto fáctico de desigualdad en el que participan las mujeres, provoca que la difusión del material en comento afecte a la candidata del *PRI*.

Lo anterior, en el entendido que la emisión de la frase en un promocional cuya transmisión se efectúa en plena campaña electoral, podría ser un agente detonador de un menoscabo a los derechos políticos de [REDACTED], pues se corre el riesgo que el electorado de Aguascalientes estime que la candidata no tiene los méritos para gobernar o desempeñar un cargo público

Se dice esto, porque al estudiar el mensaje, en su integralidad se advierte que se emiten también los siguientes enunciados:

[REDACTED] *prometió el ferrocarril  
Guadalajara – Aguascalientes.  
Y que ganaríamos más.  
¡No cumplió!*  
Ahora, [REDACTED] [REDACTED] *promete lo  
mismo.  
¡No va a cumplirte!*

De lo que puede observarse entonces, que la crítica hacia la candidata no se basa en hechos propios, sino que **prejuzga** su actuar, por promesas de un gobernante distinto.



Así, de forma acentuada, inmediatamente a esta manifestación se asevera que la candidata, que realiza las mismas promesas no va a cumplir. Situación, que al establecerse como un hecho contundente, pretende anular o menoscabar el reconocimiento de la capacidad de [REDACTED] al no poder lograr o cumplir sus promesas de campaña.

Aunado a ello, el mensaje al referirse al ejercicio anterior de la candidata, como presidenta municipal, hace notar que mintió, al supuestamente "ocultar" un bien inmueble, del cual además da a entender que adquirió sin tener el sueldo para ello en el referido cargo de servidora pública.

En ese escenario, el mensaje cierra con la referida frase "Ella no merece gobernar", donde destaca el pronombre "**Ella**" y el verbo "**merece**"; donde se hace notar que a raíz de tales "supuestos actos", carece de posibilidad, en el sentido de merecimiento, para ejercer el cargo público, por su articulación con el referido pronombre.

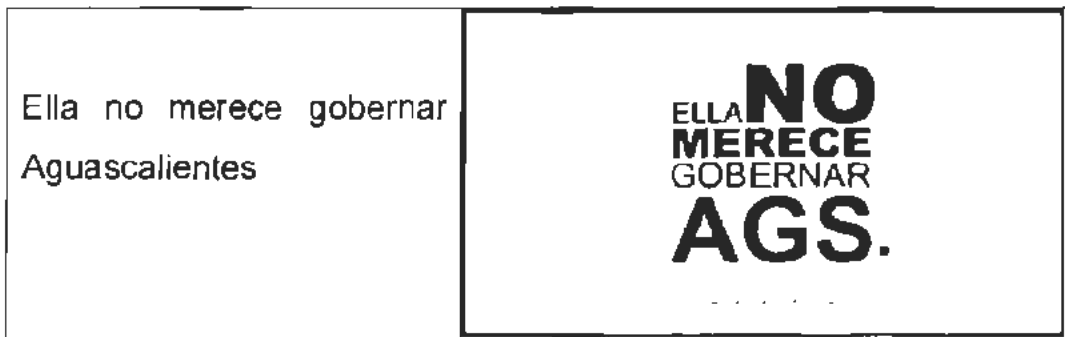
Además, el contexto de la frase demerita las posibilidades o expectativas políticas de la candidata, al determinar que "no merece" el cargo al que aspira, con base en hechos o conductas peyorativas que minusvaloran su función de servidora pública, sin que éstos hayan sido comprobados y sin tener el cuidado de utilizar un lenguaje neutral.

Por tanto, lo que aparentemente podría constituir una especie de crítica y aseveraciones duras, dirigidas entre actores políticos, atento a las particularidades y circunstancias que se han señalado, al estar involucrada una mujer le dan una especial connotación, que puede provocar que se mantenga el estatus en la entidad federativa



señalada, de que las mujeres no tienen los méritos para desenvolverse dentro de la política.

Por ello, el lenguaje de la frase no es neutral, porque no evita el referente de género en las palabras, al usar el pronombre "Ella", ni utiliza términos que no demeriten como "Merecer; por el contrario, lo que hace el promocional en estudio es resaltar dichas palabras, lo que se corrobora con el aspecto visual, al iniciar la frase con el pronombre femenino en blanco y en letras más grandes y "negritas" el término "NO MERECE" para continuar con la acción "Gobernar Ags"; máxime que están realizadas en un contexto de diversas frases denostativas de la mujer candidata.



En consecuencia, ante ese riesgo potencial de lesión a los derechos políticos de la candidata en comento, es que esta Sala Especializada considera importante garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas que pertenecen a grupos considerados vulnerables o en desventaja histórica, de ahí que se estima que el spot en análisis puede ser interpretado de tal forma que refuerce creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, apoyándose en expectativas colectivas como el que las mujeres no merecen acceder a un cargo de representación popular y que, aquéllas que se postulan para los mismos, lo realizan a partir de conductas supuestamente contraventoras de la norma atinente, lo que puede constituir una forma de violencia simbólica, máxime cuando se afirma que "ella no merece gobernar".

Así, es importante destacar que la conclusión a la que arriba esta *Sala Especializada* tiene como objetivo primordial aminorar el impacto de la desigualdad imperante en la contienda electoral, en específico, en el asunto, por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED], al limitar aquellos contenidos de promocionales que tengan como resultado el mantener o privilegiar la permanencia del contexto fáctico referido; es decir anular o menoscabar el reconocimiento de méritos, más allá de una crítica severa, sin que ello implique, en forma alguna restringir el derecho de los partidos políticos de acceder a las prerrogativas en radio y televisión, en ejercicio de su libertad de expresión y de contenidos, sino únicamente el fin, de esta sentencia es evitar contenidos que se basen en estereotipos de género.

En esa tesitura, a juicio de esta *Sala Especializada*, el promocional objeto de análisis constituye un uso indebido de la pauta, en inobservancia de los artículos 1° y 41 constitucionales; 443 incisos a) incisos a) y n), de la LEGIPE y 25 párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley de Partidos en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Criterio similar se sostuvo en los diversos expedientes SRE-PSC-57/2016 y SRE-PSC-62/2016, en la parte atinente.

#### **SÉPTIMA. Calificación e individualización de la sanción**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del PAN, este órgano jurisdiccional determinará la



sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador<sup>60</sup>, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

<sup>60</sup> Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Conforme a lo anterior, al quedar acredita la vulneración a la normativa electoral, por parte de los partidos denunciados, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:

#### **1. Bien jurídico tutelado.**

- En cuanto a la infracción de calumnia, lo es proteger los vínculos y límites de los derechos fundamentales a la libertad de expresión en relación con la presunción de inocencia, la dignidad, la reputación, el buen nombre y el honor de las personas. Estos últimos son reconocidos como un derecho de la personalidad y ampliamente protegido constitucional y legalmente.

- Respecto a la infracción de uso indebido de la pauta, lo es el principio de legalidad mediante el cumplimiento de la normativa electoral a que debe ceñirse la transmisión de spots en televisión, que implica no vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres en el acceso a la política, en inobservancia a los artículos 1º y 41 de la Constitución federal, en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



## 2. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de las conductas denunciadas implicó la actualización de dos infracciones, que es el incumplimiento de la normativa electoral por el uso indebido de la pauta de campaña, así como la transmisión de propaganda con contenido calumnioso.

## 3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Modo.** La conducta consistió en la difusión de un promocional en televisión identificado como:

PROMOCIONAL	PARTIDO	CLAVE
"No cumplió V2"	PAN	RV01570-16

Al respecto se detectaron los impactos señalados en la siguiente tabla:

FECHA INICIO	"No cumplió V2"
	RV01570-16
22/05/2016	30
23/05/2016	30
24/05/2016	36
25/05/2016	30
26/05/2016	30
27/05/2016	32
28/05/2016	20
<b>Total general</b>	<b>208</b>

Como se puede advertir fueron un total de 208 (doscientos ocho) impactos al veintiocho de marzo.

**Tiempo.** La transmisión del promocional pautado para televisión solo fue del veintidós al veintiocho de mayo; es decir, durante la etapa de campaña, del proceso electoral de Gobernador de Aguascalientes.



**Lugar.** El spot se difundió en televisión únicamente en el Estado de Aguascalientes.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que el promocional denunciado se difundió dentro del proceso electoral local para la elección de la gubernatura en el Estado de Aguascalientes, durante la etapa de campañas y el medio de ejecución lo constituyen las señales de los canales de televisión que lo transmitieron, exclusivamente en la señales de dicha entidad.

**5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que el promocional fue pautado por el INE como propaganda del PAN; en consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>61</sup> y esta Sala Especializada en diversos asuntos<sup>62</sup>, se evidencia que dicho instituto político tuvo la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión del mismo, en tanto que fue quien llevó a cabo las acciones conscientes y voluntarias para que se programara la difusión del promocional.

**7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional se difundió en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que se cometieron de manera sistemática, pues su difusión en varias ocasiones, deriva de una sola solicitud de transmisión hecha por el partido político para un periodo determinado.

---

<sup>61</sup> SUP-REP-419/2015.

<sup>62</sup> SRE-PSC-107/2015, SRE-PSC-162/2015, SRE-PSC-222/2015, SRE-PSC-17/2016 y SRE-PSC-36-2016



**8. Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por el PAN se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó la normativa electoral al usar indebidamente la pauta de campaña, ya que difundió un promocional para televisión con contenido que afecta el derecho de igualdad y no discriminación. Además, que el mismo material resulta calumnioso en contra de la candidata a la gubernatura de Aguascalientes.

- Se trata de infracciones que involucran un medio de comunicación social, como lo es la televisión, aunque acotado al Estado de Aguascalientes.

- Se usó indebidamente la prerrogativa de acceso a la televisión respecto al PAN, aunque ello solo se realizó durante siete días, del veintidós al veintiocho de mayo, con un total de 208 (doscientos ocho) impactos.

- La conducta se realizó de forma intencional.

- No se advirtió un lucro o beneficio económico de los partidos denunciados.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político debe ser considerada como **grave ordinaria**.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de algún antecedente que evidencie que el partido político en Aguascalientes hubiera sido sancionado con antelación por la conducta que en la presente sentencia se analiza.

### **Sanción a imponer**

El artículo 456 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.



De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como **unidad de cuenta**, índice, base, medida o referencia para **determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica**, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al PAN se calificó como **grave ordinaria**, lo procedente es fijar la sanción correspondiente conforme a las circunstancias y especificidades del caso.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó calumnia y un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a la televisión, se considera que la imposición de la medida debe obedecer primeramente a contribuir al juego limpio mediante el debate político informado y a un enfoque transformador, que contribuya a eliminar los esquemas de discriminación y desigualdad que fueron la causa de la violencia política, así como la emisión de propaganda con contenido calumnioso.

De ahí que, una sanción económica realmente carezca de un efecto disuasivo, puesto que como se anunció, la trascendencia de la sentencia radica en ser una medida que provoque elevar la calidad del debate político electoral y revertir el resultado causado; es decir,

produzca un cambio cultural hacia la inclusión real de las mujeres, un trato igual y no discriminatorio.

Por ello, la imposición de una sanción de naturaleza económica, no cumpliría con el objetivo de concientizar sobre el juego limpio a través de mejorar la calidad del debate político electoral y aminorar el impacto de la desigualdad estructural o para erradicar dicha conducta, pues los efectos o el resultado producido es incuantificable, acorde a los bienes jurídicos tutelados.

De esta forma y con este fin, acorde a las particularidades esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se considera que la sanción adecuada es la amonestación pública.

Lo anterior porque su propósito **es hacer conciencia** en el infractor que la conducta realizada fue ilícita, pero sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas de comportamiento dentro de debate político electoral y de discriminación, basados en estereotipos de género.

Tocante al efecto material que deben causar sanciones como la amonestación, resulta orientador lo previsto en el artículo 42 del Código Penal Federal, en cuanto indica que la amonestación *consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.*

En consecuencia, esta Sala Especializada **amonesta públicamente** al PAN por la difusión del promocional que implicó la difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como la vulneración al



derecho de igualdad y no discriminación en contra de [REDACTED] y, lo exhorta, sobre todo, a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que puedan tener como resultado perpetuar o incentivar la violencia de género en materia político-electoral.

Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

### **Efectos**

Atento a la temática del asunto esta Sala Especializada considera oportuno y razonable definir los alcances de esta sentencia.

Es importante destacar que la decisión de este órgano jurisdiccional tiene un enfoque transformador cuyo propósito es mejorar la calidad del debate político electoral y contribuir a eliminar prácticas de discriminación y desigualdad con el fin de impulsar un cambio cultural y asegurar que no se repitan, en especial por el contexto fáctico detectado.

Así, esta sentencia, en sí misma, constituye una forma de satisfacción adecuada y un mecanismo para revertir la situación que se advirtió.

Esta sentencia, en el caso concreto de la violencia política además, es una declaración de acción positiva jurisdiccional, entendida como trato diferenciado, pero válido, objetivo y razonable, cuyo fin es acelerar la participación entre hombres y mujeres en situación de

igualdad, sin discriminación libre de violencia material, sofisticada o simbólica.

En razón de lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-70/2016 al diverso SRE-PSC-69/2016, en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador, respecto a la infracción de uso indebido de la pauta; conforme a lo precisado en la presente sentencia.

**TECERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción de calumnia en relación al Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Se determina la **existencia** de la infracción de calumnia, así como la **afectación** del derecho de igualdad y no discriminación de [REDACTED] en términos de lo señalado en esta resolución.

**QUINTO.** En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS